



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-210/2024

PARTE ACTORA: ROSA MARÍA DE LA SOLEDAD COVARRUBIAS SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que **REVOCA**, en lo que es materia de impugnación el acuerdo **IEEH/CG/075/2024**², emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³, que negó el registro de **Rosa María de la Soledad Covarrubias Sánchez**⁴ como Presidenta Municipal Suplente de la planilla postulada por la candidatura común "**Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo**", integrada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo⁵, por el Municipio de Zimapán, Hidalgo, para el proceso electoral local 2023-2024.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Local dio inicio al proceso electoral local, 2023-2024, en el cual se renovarán los Ayuntamientos y la Legislatura en el Estado de Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR LA CANDIDATURA COMÚN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

³ En adelante IEEH o Instituto Local.

⁴ En adelante actora o parte actora

⁵ En adelante Candidatura Común

2. Registro de Planillas por parte de la Candidatura Común. El veintiuno de marzo, la Candidatura Común, presentó la documentación para solicitar el registro de la planilla correspondiente al Municipio de Zimapán, ante la Oficialía de Partes del IEEH.

3. Requerimientos para el cumplimiento de los requisitos de la Candidatura Común. Una vez verificada la documentación, el IEEH consideró que existían omisiones para el cumplimiento de diversos requisitos de elegibilidad de la candidatura antes citada, por lo tanto, el cuatro y diez de abril notificó a la Candidatura Común para que subsanara los requisitos omitidos.

Cumplidos los plazos señalados, en el caso de Zimapán, el IEEH tuvo por no atendidos los requerimientos solicitados.

4. Acuerdo IEEH/CG/075/2024 (Acto impugnado). El veintiuno de abril el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por la Candidatura Común, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2023-2024.

Acuerdo que fue publicado en la página de Internet del IEEH, el veinticuatro de abril siguiente.

5. Demanda, remisión, registro y turno. En contra de lo narrado anteriormente, el veintiocho de abril, la actora presentó ante el Instituto Local, demanda de juicio de la ciudadanía.

Así, el dos de mayo siguiente, el IEEH, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda presentada por la actora, así como las constancias referentes al Trámite de Ley y anexos relacionados con el acuerdo IEEH/CG/075/2024.

En atención a lo anterior, el Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, registró el expediente con el número **TEEH-JDC-210/2024**, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para su instrucción.

6. **Radicación.** El tres de mayo de abril siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano.
7. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la actora combate un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH en la que se le niega el registro para integrar una planilla a fin de ocupar un cargo de elección popular, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

SEGUNDO. Cuestión previa. De las constancias del expediente, se advierte que la actora se auto adscriben como indígena, por lo que este Tribunal advierte que, aun y cuando no se precise a que Pueblo o Comunidad pertenece, se le tiene por presentada con la calidad referida.

Ahora bien, del análisis de las constancias, se advierte que el presente conflicto no versa sobre una cuestión aislada a un derecho indígena en particular, es decir, alguna violación a algún derecho colectivo de las comunidades indígenas (intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria).

Esto es así, porque la actora impugna el acuerdo **IEEH/CG/75/2024**, el cual, a su consideración vulnera sus derechos político-electorales de ser votada, al considerar que fue excluida de la candidatura para la elección del Municipio de Zimapán, Hidalgo, postulada por la candidatura común.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional no estima que se deba atender al derecho indígena que, resultará aplicable, por lo que desde este momento se establece que, si bien se atenderá a la perspectiva intercultural, las normas en las que se basará la resolución de fondo de la controversia serán únicamente aquellas que forman parte del derecho legislado.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto meramente relacionado con el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votada de la actora, no es dable atender a ningún tipo de derecho indígena, incluyendo sus usos y costumbres.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. Se considera que la demanda presentada por la actora reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de la parte actora, su firma autógrafa, se identifica plenamente el acuerdo controvertido, la autoridad responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que

los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II y 402 fracción II del Código Electoral, la parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud de ser una ciudadana hidalguense que anexa copia simple de su credencial de elector.

Además, así lo reconoce la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido.

Lo constituye el acuerdo **IEEH/CG/075/2024** aprobado por el Consejo General del IEEH, el veintiuno de abril, a través del cual negó el registro de la actora para integrar la planilla a la candidatura del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, postulada por la candidatura común, al considerar que no se cumplieron los requisitos legales correspondientes.

En concreto, en el **anexo 1**, sobre el "**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO"**", en el que, en lo referente a la candidatura del Municipio de Zimapán, el IEEH, consideró que la actora incumplía el requisito establecido en el **anexo 3**, relacionado con la postulación de personas indígenas.

2. Síntesis de agravios.

Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este organismo jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁶

Así, se advierte que la parte actora en esencia hace valer como agravios, los siguientes:

Considera que el IEEH, no realizó un debido análisis de las constancias que la candidatura común remitió para acreditar su elegibilidad para participar como Presidenta Municipal Suplente, del Municipio de Zimapán, Hidalgo.

⁶ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

Esto es así, porque al remitir sus constancias con las que acreditaba su pertenencia a una comunidad indígena, no se analizó que en dicho escrito se mencionaba que no se podían realizar asambleas comunitarias por la veda electoral.

En el mismo sentido, menciona que, incluso los integrantes del IEEH, no contaron con todos los elementos para aprobar debidamente el acuerdo controvertido, ya que en la sesión en la que se aprobó el mencionado acuerdo, diversos consejeros hicieron manifestaciones relacionadas con la falta de documentación para la aprobación de registros.

3. Argumentos de la autoridad responsable.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado mencionó que el actuar del IEEH fue apegado a derecho, al establecer los fundamentos bajo los cuales se procedió a dictaminar los registros de la candidatura común, expresándose tanto en el cuerpo del acto reclamado como en sus anexos las razones y motivos que sustentaron su criterio, con lo cual, se complementó la motivación exigida por mandato constitucional.

4. Pretensión de la actora.

En el caso, se considera que la pretensión de la actora es que se le registre como candidata para contender para la elección Municipal de Zimapán, Hidalgo.

5. Caso concreto.

Del análisis del expediente y la valoración de los medios de prueba, este Tribunal considera que el agravio relacionado con la falta de análisis por parte de del IEEH, para acreditar la calidad indígena de la actora es **fundada y suficiente para revocar**, en lo que es materia de impugnación el acuerdo **IEEH/CG/75/2024**.

Esto es así, porque el IEEH, no realizó un debido análisis de las constancias remitidas por la candidatura común, respecto a la imposibilidad de que se realizaría una asamblea comunal derivado de la veda electoral.

i) Solicitud de registro presentadas por la candidatura común

Como ha quedado referido en el apartado de antecedentes, el pasado veintiuno de marzo, la candidatura común, presentó, entre otros, la documentación para registrar a la Planilla que contendría para la elección Municipal de Zimapán, Hidalgo.

En el caso, postuló a la actora como Presidenta Municipal Suplente, tal como se advierte del **formato 4** que se anexa a continuación:

FORMATO 4
Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024
AYUNTAMIENTOS

CARGO	1ER APELLIDO	2DO APELLIDO	NOMBRE DE	NÚMERO DE VOTOS			NÚMERO DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE ZIMAPÁN		
				P	N	NO	REGISTRADOR	FECHA DE REGISTRO	PUR
Presidencia	Torres	Alonso	Benito	0	0	0			
Suplencia	Santibañez	Francisco	Ardo Salazar	0	0	0			
Directora	Chavez	Francisco	Francisco	0	0	0			
Suplencia	Alvarez	Alfonso	Alfonso	0	0	0			
1.º Regidor	Andrade	Francisco	Francisco	0	0	0			
Suplencia	Alvarez	Francisco	Francisco	0	0	0			
2.º Regidor	Alvarez	Francisco	Francisco	0	0	0			
Suplencia	Alvarez	Francisco	Francisco	0	0	0			
3.º Regidor	Alvarez	Francisco	Francisco	0	0	0			
Suplencia	Alvarez	Francisco	Francisco	0	0	0			
4.º Regidor	Encinosa	Francisco	Francisco	0	0	0			
Suplencia	Alvarez	Francisco	Francisco	0	0	0			
5.º Regidor	Alvarez	Francisco	Francisco	0	0	0			
Suplencia	Alvarez	Francisco	Francisco	0	0	0			
6.º Regidor	Alvarez	Francisco	Francisco	0	0	0			
Suplencia	Alvarez	Francisco	Francisco	0	0	0			
7.º Regidor	Alvarez	Francisco	Francisco	0	0	0			
Suplencia	Alvarez	Francisco	Francisco	0	0	0			
8.º Regidor									
Suplencia									
9.º Regidor									

Para lo anterior, se acompañó la documentación que se consideró pertinente para acreditar la elegibilidad de la actora, para poder ser registrada como candidata para contender en la elección del Municipio de Zimapán, Hidalgo.

ii) Requerimiento IEEH/SE/643/2024⁷

⁷ Requerimiento recibido por los partidos políticos el cuatro de abril.

Una vez verificada la documentación para el cumplimiento a los requisitos contemplados para el registro de Ayuntamientos de la candidatura común, se advirtió que no se cumplía con la totalidad de ellos, por lo que el IEEH, requirió a MORENA y a Nueva Alianza Hidalgo, para que subsanaran o realizaran las adecuaciones correspondientes, en el caso de la candidatura para el Municipio de Zimapán, se requirió lo siguiente:

- Credencial para votar vigente.
- Documento con el que se acreditara la ciudadanía Hidalguense.
- Formato 2
- Acta de Asamblea
- Medios de prueba.

iii) Requerimiento IEEH/SE/710/2024⁸

Posteriormente, al advertir que la candidatura común, no remitió documentación alguna para dar cumplimiento al primer requerimiento efectuado, les volvió a realizar un nuevo requerimiento.

iv) Cumplimiento a requerimiento

En cumplimiento a lo mandato en los dos requerimientos, la candidatura común, remitió el formato 2⁹, constancia de pertenencia indígena¹⁰ constancia de radicación¹¹ y la credencial de elector de la actora¹², como se muestra a continuación:

⁸ Requerimiento recibido por los partidos políticos el diez de abril.

⁹ Consultable en la Unidad de CD remitida por el IEEH, en específico en el archivo titulado: 2375, páginas 11 y 12.

¹⁰ Consultable en la Unidad de CD remitida por el IEEH, en específico en el archivo titulado: 2375, página 13.

¹¹ Consultable en la Unidad de CD remitida por el IEEH, en específico en el archivo titulado: 2375, página 40.

¹² Consultable en la Unidad de CD remitida por el IEEH, en específico en el archivo titulado: 2375, página 41.

FORMATO 2

FORMATO 2
Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024
AYUNTAMIENTOS

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA

Zimapan, Hidalgo a 10 de abril del 2024

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO PRESENTE

Quien o quienes suscriben la presente, con el carácter de Delegado de la comunidad de Lázaro Cárdenas (Remedios), señalando como domicilio el ubicado en Calle Comercio # 100 y con el número telefónico 3711122323 declaro de manera libre y pacífica que el o la C. Rosa María de la Soledad Covarrubias Sánchez quien se postula por la candidatura a Presidencia Municipal postulado(a) a la **CANDIDATURA COMUN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO**, para contender por el Municipio de Zimapan, pertenece a esta comunidad indígena, conforme a los siguientes elementos:

Pertenece a esta comunidad indígena Sí No

Nació en esta comunidad indígena Sí No

Habla alguna lengua indígena como lengua materna Sí No

Si habla alguna lengua indígena, especificar cuál:
 Nahuatl
 Huasteco
 Tepehuatl
 Totonca
 Triqui
 Otra _____

Es descendiente de personas indígenas de la comunidad Sí No

Ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad Sí No

FORMATO 2
Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024
AYUNTAMIENTOS

En caso afirmativo, especificar cuáles y en qué periodo: _____

Ha prestado servicio comunitario Sí No

En caso afirmativo, especificar en qué fue comunitario: _____

Describe de qué manera en la que participa activamente en beneficio de la comunidad: Ha realizado donaciones y aportaciones económicas al panteón de la comunidad

Describe la manera en la que demuestra su compromiso con la comunidad: _____

De lo señalado doy fe y autorizo para su máxima difusión

ATENTAMENTE

Zoran Trejo Hernández  


Firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena tradicional o comunitaria que expide la declaración

Huella dactilar

CONSTANCIA DE PERTENENCIA INDÍGENA

13

DELEGACIÓN DE LAZARO CARDENAS
MUNICIPIO DE ZIMAPAN, HGO.



Lázaro Cárdenas (Remedios), Zimapan a 10 de abril del 2024

Asunto: Constancia de pertenencia indígena


Á QUIEN CORRESPONDA:

A nombre de la comunidad con las facultades que la misma me ha confiado yo, Zoran Trejo Hernández delegado de la comunidad de Lázaro Cárdenas (Remedios) hago constar que la C. Rosa María de la Soledad Covarrubias Sánchez con domicilio en Av. H Colegio militar s/n col centro de Zimapan, Hgo. Ha estado participando en nuestra comunidad de manera, de manera activa en diversas actividades de la comunidad y religiosas durante los últimos años.

La participación se debe a que hace algunos años sus familiares en algún momento vivieron en nuestra comunidad y se encuentra sepultados en el panteón de la comunidad, así mismo a petición de la misma persona no existe evidencia alguna porque así a ella le resulta y la comunidad ha respetado su petición.

Por lo tanto, el pueblo de Lázaro Cárdenas la considera perteneciente como parte de la comunidad indígena, por la participación que se realizan dentro de la misma comunidad y siempre dispuesta a participar cuando la es requerido.

Debido a que en estos momentos no se pueden realizar asambleas comunitarias por la veda electoral, se extiende la presente constancia.


2020-2024

Constancia Comisariado Lázaro Cárdenas, Zimapan, Hgo. C.P. 42381

v) Acuerdo IEEH/CG/75/2024

Al aprobarse el acuerdo ahora controvertido, el IEEH, reservó la candidatura de la actora al considerar que incumplió lo establecido con el anexo 3, relacionado con la acreditación de su pertenencia indígena calificada, como se menciona a continuación:

ZIMAPÁN	PRESIDENTE	SUPLENTE		PI	LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIÓ EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3	SE RESERVA POR GAP PI
---------	------------	----------	--	----	--	-----------------------

Ahora bien, de todo lo narrado con anterior, se evidencia que, si bien el IEEH le hizo requerimientos a la candidatura común, para que acreditará, entre otras cuestiones, la calidad indígena de la actora no realizó un debido análisis de su documentación, lo cual es contrario con lo establecido en la jurisprudencia **27/2016**¹⁴.

Esto es así, porque a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, se tiene la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales.

Del material remitido por el IEEH se evidencia que la candidatura común, remitió la documentación suficiente con la cual, se podría acreditar su calidad de indígena y conceder su candidatura.

Esto es así, porque de la documentación presentada, en específico, en la constancia de pertenencia indígena, se aprecia que el Delegado de la Comunidad de Lázaro Cárdenas, Zimapán, refiere que no se pueden realizar asambleas comunitarias por estar en veda electoral.

¹⁴ De rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

Por lo tanto, el IEEH tenía el deber de analizar desde una perceptiva flexible y en beneficio de un grupo vulnerable que se encontraba con una cuestión particular, en la que la delegación le explicaba su imposibilidad de poder realizar asambleas comunitarias.

Así, el IEEH en aras de privilegiar el derecho de participación de una persona que se auto adscribe como indígena, debía haberle otorgado su registro para poder contender en la elección Municipal de Zimapán, al evidenciarse que existía una razón por la cual no podría remitir el acta de asamblea.

Aunado al hecho de que si remitió una constancia emitida por una autoridad indígena en la que se acredita que pertenece a su comunidad, lo cual, genera certeza de su calidad.

Por lo anterior, lo procedente es **revocar**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/75/2024**, para que el IEEH, le otorgue su registro como candidata suplente a la Presidencia Municipal de Zimapán, Hidalgo.

Finalmente, por lo que resta a los demás motivos de agravios referidos por la actora, este órgano jurisdiccional considera, que ningún fin práctico llevaría su estudio, toda vez que han quedado colmadas sus pretensiones.

QUINTO. Efectos

Toda vez que han resultado **fundados** los agravios de la actora, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, en un plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice la acción siguiente:

- a. Registrar a **Rosa María de la Soledad Covarrubias Sánchez**, como candidata suplente a la Presidencia Municipal postulada por la candidatura común, para contender en la elección de Zimapán, Hidalgo.

Una vez realizado lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES** a que ello ocurra, so pena de imponer en su contra alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/75/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

SEGUNDO. Se **ORDENA**, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que realice las acciones referidas en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹⁵



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES¹⁶



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁵ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹⁶ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

